



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 123/2015

PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS
INTEGRANTES DE LA LEGISLATURA DE
JALISCO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco Gonzáles Salas**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la acción de inconstitucionalidad **123/2015**, promovida por diversos Diputados integrantes de la Legislatura de Jalisco, turnada conforme el auto de radicación de siete de diciembre del año en curso. Conste.

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil quince.

Visto el escrito inicial de demanda y anexos presentados por los diversos diputados integrantes de la legislatura de Jalisco, mediante los cuales promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la declaración de invalidez de:

"El Decreto número 25655/LX/15, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Urbano para el Estado de Jalisco, decreto que fue publicado en el periódico oficial 'El Estado de Jalisco', el 5 de noviembre de 2015, en el tomo CCCLXXXIII, número 42, sección IV".

Se tienen por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan¹, y se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hacen valer.

Lo anterior, con fundamento en los artículos **105**, fracción **II**, inciso **d)**², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **1**³, en relación

¹ De conformidad con las copias certificadas de las constancias de mayoría de votos de la elección de diputados emitidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

² **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

d). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y (...)

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

con el **59**⁴, **60**⁵, párrafo primero, y **61**⁶ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional.

En ese contexto, se tienen como **delegados** a las personas que se mencionan en el escrito de demanda y por ofrecidas las **pruebas** documentales que acompañan.

Por otra parte, dígasele a los promoventes que **no ha lugar a tener** como **domicilio** para oír y recibir notificaciones el que señalan en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, en virtud de que las partes están obligadas a designarlo, en la sede de este Alto Tribunal; por tanto, se les **requiere** para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación de este proveído, **señalen domicilio en esta ciudad**, apercibidos que de incumplir con lo requerido, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

De igual forma, se tienen como **representantes comunes** de los promoventes, para que actúen conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido, a los diputados **Ismael del Toro Castro y Ramón Demetrio Guerrero Martínez**.

Lo acordado previamente encuentra sustento en los artículos **5**⁷, **11**, párrafo segundo⁸, y **31**⁹, en relación con el **59**, **62**, párrafo segundo¹⁰, y **64**,

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. (...).

⁶ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

- I. Los nombres y firmas de los promoventes;
- II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
- III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
- IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
- V. Los conceptos de invalidez.

⁷ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁸ **Artículo 11.** (...) En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁹ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

párrafo primero¹¹, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, con copia del escrito de demanda, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Jalisco** para que rindan su informe **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, en la lógica de que los anexos quedan a su disposición, para su consulta, en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Además, se requiere a las citadas autoridades estatales para que **al presentar su informe** señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Esto, de conformidad con los artículos 5, en relación con el 59 de la invocada ley reglamentaria, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo por analogía en la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN**

¹⁰ **Artículo 62.** (...) La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

¹¹ **Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. (...).

¹² **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).¹³

Aunado a lo anterior, a efecto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero¹⁴, de la mencionada ley reglamentaria, **se requiere al Congreso de Jalisco**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al rendir su informe envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada**, apercibido que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa, en términos de la fracción I del artículo 59¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 66¹⁶ de la ley reglamentaria de la materia, con copia del escrito de demanda, **dese vista a la Procuradora General de la República** para que antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde.

Finalmente, en términos del artículo 287¹⁷ del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco Gonzáles Salas** quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de

¹³Tesis P. IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

¹⁴Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto. (...).

¹⁵Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹⁶Artículo 66. Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

¹⁷Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.



Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A
C
C
U
E
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de diciembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la acción de inconstitucionalidad 123/2015, promovida por diversos diputados integrantes de la legislatura de Jalisco. Conste.

EAPV/RMS 2ADM

[Handwritten signature]